

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

NOTIFICACIONES de los Gobiernos de Nueva Zelanda, Costa de Marfil, Dahomey y Níger relativas al Convenio sobre circulación por carretera firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949

El Asesor jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que los Gobiernos de Nueva Zelanda, Costa de Marfil, Dahomey y Níger, en relación con el Convenio sobre circulación por carretera firmado en Ginebra el 19 de septiembre de 1949, han presentado las siguientes notificaciones:

Gobierno de Nueva Zelanda.—Que las estipulaciones del referido Convenio serán aplicables al territorio de Samoa Occidental, de cuyas relaciones internacionales dicho Gobierno es responsable.—Fecha de la notificación: 29 de noviembre de 1961.

Gobierno de Costa de Marfil.—Que se considera obligado por dicho Convenio, cuya aplicación era extensiva a su territorio antes de obtener la independencia.—Fecha de la notificación: 8 de diciembre de 1961.

Gobierno de Dahomey.—Que se considera obligado por dicho Convenio, cuya aplicación era extensiva a su territorio antes de obtener la independencia.

Asimismo ha notificado que las letras DY han sido elegidas como signos distintivos del lugar de matrícula de los vehículos dedicados al tráfico internacional.

Fecha de las notificaciones: 5 de diciembre de 1961.

Gobierno de Níger.—Que se considera obligado por dicho Convenio, cuya aplicación era extensiva a su territorio antes de obtener la independencia.

Asimismo ha notificado que las letras NIG han sido elegidas como signos distintivos del lugar de matrícula de los vehículos dedicados al tráfico internacional.

Fecha de las notificaciones: 25 de agosto de 1961.

Lo que se hace público para general conocimiento y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de noviembre de 1960.

Madrid, 31 de enero de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

RATIFICACION por el Gobierno de Francia del Convenio instituyendo una Comisión Sericícola Internacional, abierto a la firma en Ales (Francia) del 1 de julio al 31 de diciembre de 1957.

La Embajada de Francia, en esta capital, comunica a este Departamento que con fecha 16 de noviembre de 1961 su Gobierno ha ratificado el Convenio instituyendo una Comisión Sericícola Internacional, abierto a la firma en Ales (Francia) del 1 de julio al 31 de diciembre de 1957.

Lo que se hace público para general conocimiento y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1961.

Madrid, 31 de enero de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

RATIFICACION por el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte del Acuerdo relativo a los certificados de aeronavegabilidad de aeronaves importadas, firmado en París el 22 de abril de 1960.

El Secretario general de la Organización de Aviación Civil Internacional comunica a este Ministerio que con fecha 5 de diciembre de 1961 el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha depositado el Instrumento de Ratificación del acuerdo multilateral relativo a los certificados de aeronavegabilidad de aeronaves importadas, firmado en París

el 22 de abril de 1960, y que, de conformidad con el artículo 11, párrafo 1 del mismo, el acuerdo mencionado entrará en vigor respecto al Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 4 de enero de 1962.

Lo que se hace público para general conocimiento y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de diciembre de 1961.

Madrid 1 de febrero de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de enero de 1962 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto-ley de 7 de diciembre último sobre el régimen tributario excepcional en determinadas zonas de la provincia de Sevilla

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley de 7 de diciembre último concede, con carácter temporal, un régimen tributario excepcional en orden a la Contribución Territorial, Riquezas Rústica y Urbana y a la Licencia Fiscal de los Impuestos Industrial y sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, y otros beneficios fiscales a los contribuyentes de los términos municipales o áreas geográficas, afectados por las recientes inundaciones en la provincia de Sevilla.

Y para dar plena efectividad a los beneficios otorgados, en uso de la autorización concedida por el artículo 16 del citado Decreto-ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Tan pronto como por los Ministerios de Gobernación, Agricultura e Industria hayan sido delimitados los términos municipales y áreas geográficas afectados, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-ley 25/1961, y la Junta nombrada al efecto remita a la Delegación de Hacienda de Sevilla las relaciones por conceptos tributarios y, en su caso, Ayuntamientos, de los contribuyentes cuyas peticiones hayan sido resueltas favorablemente por aquella, las Administraciones gestoras de los diferentes tributos procederán a dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Orden.

Segundo.—Para la exacción de la Contribución Territorial, Rústica y Urbana y cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, las Administraciones de Propiedades y Contribución Territorial y las de Rentas Públicas, respectivamente, cursarán las órdenes reglamentarias con carácter de urgencia a la Tesorería de Hacienda para la baja provisional de los recibos correspondientes a las peticiones que hayan sido objeto de acuerdo favorable, y procederán a incoar el oportuno expediente colectivo a fin de dar de baja definitiva las cantidades contraídas referentes a los cuatro trimestres y dos semestres del actual ejercicio, en cuanto a la Contribución Rústica; a los dos primeros trimestres y primer semestre, respecto a la Contribución Urbana, y a los dos primeros trimestres, por lo que se refiere a la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, anulándose seguidamente los recibos-talonarios y efectuándose data en la cuenta de Rentas Públicas del importe total de los valores que, debidamente taladrados, servirán de justificante.

Las citadas Administraciones procederán a formar una lista cobradora especial por cada concepto, en la que se incluirán los contribuyentes afectados, en la siguiente forma:

Para la Contribución Territorial, Riqueza Rústica.—En la columna del cuarto trimestre se consignará la suma de las cantidades que hayan de hacerse efectivas, mediante un solo recibo, por los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del año 1962.

Si el total de riqueza imponible de un contribuyente dentro de un mismo término municipal correspondiera en parte a

fincas afectadas y en otra a las que no lo hubieran sido, se registrarán independientemente en la lista especial los líquidos imponibles y las contribuciones respectivas.

Contribución Territorial, Riqueza Urbana y Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.—En la columna del segundo trimestre se anotará lo que corresponda cobrar mediante recibo único de cada una de dichas contribuciones durante el primero y segundo trimestres del ejercicio de 1962.

En todo caso, las columnas de las listas cobratorias especiales correspondientes a trimestres en que no proceda exigir contribución alguna, se inutilizarán con una raya horizontal.

Los recibos-talonarios que correspondan a trimestres en que no haya de satisfacerse cantidad alguna por el respectivo concepto deberán ser inutilizados y quedar unidos a las matrices.

En relación con los contribuyentes a quienes la Junta no conceda los beneficios del Decreto-ley, se procederá en la forma ordinaria.

Tercero.—Sin perjuicio del régimen fiscal establecido por el artículo cuarto del Decreto-ley de 7 de diciembre último, los propietarios de fincas urbanas derruidas total o parcialmente podrán solicitar la aplicación de lo que dispone el Reglamento de 24 de enero de 1894.

Los interesados deberán presentar en la Administración de Propiedades y Contribución Territorial, hasta el día 31 de marzo de 1962, la oportuna solicitud de baja, que surtirá efectos una vez comprobada, a partir de 1 de abril siguiente.

Cuarto.—La reducción de la cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, relativa a establecimientos dañados como consecuencia directa de las inundaciones, equivalente al 99 por 100 de la señalada en las respectivas tarifas, es independiente de las bajas que puedan corresponder, según lo dispuesto en el Reglamento y bases de Ordenación del tributo.

Quinto.—En cuanto a los beneficios que pueden ser otorgados a los profesionales que hayan experimentado graves quebrantos en sus elementos de trabajo, las peticiones correspondientes se dirigirán a la Junta constituida en Sevilla, expresando, de modo claro y terminante, las razones que se aleguen para justificar la procedencia de las peticiones presentadas, uniéndose todos los documentos que los interesados estimen conveniente aportar. Informadas debidamente las peticiones por la Junta, se elevarán a este Ministerio, el cual adoptará la resolución oportuna.

Sexto.—Las personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas sujetas a los Impuestos Industrial, Cuota por Beneficios, o sobre Sociedades, que a causa de las inundaciones a que se refiere esta Orden hayan experimentado en su activo daños materiales no indemnizables, podrán amortizar la cuantía de las pérdidas, siempre que estén debidamente justificadas, hasta durante tres ejercicios consecutivos. A tal fin, aquellas personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas que deseen acogerse a lo establecido en el artículo séptimo del Decreto-ley de 7 de diciembre del pasado año, una vez otorgada la calificación favorable de los daños por la Junta a que se refiere el artículo 12 del mismo, formularán la oportuna solicitud ante la Delegación de Hacienda de Sevilla, expresando la cuantía de los padecidos y los ejercicios en que pretendan llevar a cabo la amortización. A las instancias, que se presentarán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha del acuerdo de calificación favorable, se acompañará necesariamente testimonio autorizado de las pérdidas.

Séptimo.—La Delegación de Hacienda de Sevilla dictará las resoluciones que procedan, ajustándose a las normas contenidas en la presente Orden y a las generales que regulan las imposiciones de que se trate, y teniendo particularmente en cuenta que las pérdidas computables a los efectos antes señalados, no podrán exceder en ningún caso del importe total de los daños padecidos, ni del valor que en la fecha de las inundaciones tuviesen atribuido en contabilidad los elementos o partes de los mismos afectados, previa deducción, en su caso, de las cantidades percibidas como indemnización de los valores perdidos.

Octavo.—La amortización de las pérdidas habrá de hacerse en el período máximo de tres ejercicios consecutivos, a partir del de 1961 inclusive, considerándose en cada uno de ellos como gasto deducible a efectos de determinación de las bases impositivas de la Cuota por Beneficios del Impuesto Industrial o del Impuesto sobre Sociedades la correspondiente parte alícuota del total de las pérdidas experimentadas.

En el caso de contribuyentes que realicen más de una actividad industrial o comercial o de sociedades que obtengan algún rendimiento de los relacionados en el apartado c) de la regla 33 de la Instrucción del Impuesto sobre Sociedades, la parte de pérdidas a considerar como gasto en cada ejercicio se prorrateará proporcionalmente a las cifras de beneficios que expresaron cada uno de aquellos.

Noveno.—Cuando, como consecuencia de las inundaciones, no sea posible aportar pruebas de carácter contable, las entidades interesadas lo harán constar así en su solicitud, y vendrán obligadas a demostrar convenientemente los valores contables de los elementos perdidos total o parcialmente, correspondiendo al Jurado de Estimación, a la vista de los antecedentes que existan en la Administración de Rentas Públicas de la provincia y de cuantos datos pueda procurarse por otros medios, la fijación de las cifras que hayan de ser computadas como pérdidas totales a los efectos de la aplicación de las normas precedentes.

Décimo.—Las personas físicas, sociedades y demás entidades jurídicas a quienes se concedan por la Delegación de Hacienda de Sevilla los beneficios regulados en la presente Orden, abrirán una cuenta suspensiva en el activo que recogerá el importe de las pérdidas. Las cantidades que en cada uno de los tres ejercicios consecutivos se carguen a los resultados de los mismos serán llevadas a otra compensadora de pasivo, y ambas cuentas podrán saldarse una vez que se alcance la amortización total de las pérdidas en ellas contabilizadas.

Undécimo.—Los acuerdos que dicte la Delegación de Hacienda de Sevilla serán impugnables, dentro del término de treinta días, ante este Ministerio. Contra la resolución ministerial no cabrá recurso alguno.

Duodécimo.—En los casos en que prevalezca en la liquidación definitiva del Impuesto sobre Sociedades la cuota mínima prescrita en el artículo 72 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, la Administración de Rentas Públicas respectiva practicará la liquidación determinada en la regla 46 de la Instrucción provisional de 13 de mayo de 1958, a la vista de los acuerdos dictados por la Delegación de Hacienda de Sevilla, el Jurado de Estimación o este Ministerio, deduciendo proporcionalmente, en la forma prevenida en el número noveno de esta Orden, la parte alícuota de amortización de pérdidas señalada para cada uno de los tres ejercicios en que, como máximo, sea aplicado tal beneficio.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1962.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, y de Impuestos sobre la Renta, e Interventor general de la Administración del Estado.

CORRECCION de erratas de la Orden de 22 de enero de 1962 por la que se dictan normas para la ejecución del Decreto número 6/1962, sobre mecanización de la Contabilidad de Gastos Públicos.

Habiéndose padecido errores en la inserción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 5 de febrero de 1962, a continuación se transcriben las pertinentes rectificaciones:

En la página 1711, segunda columna, línea cuatro del apartado 1.1, donde dice: «...del Estado de los Departamentos ministeriales...» debe decir: «...del Estado y de los Departamentos ministeriales...»

En la página 1712, segunda columna, línea cuatro del apartado 3.2.2, donde dice: «...expedientes de gatos y la expedición...» debe decir: «...expedientes de gastos y la expedición...»

En la página 1713, línea cinco del apartado 4.1.1, donde dice: «b) Documento «I» (signatura 502)...» debe decir: «b) Documento «I» (signatura 502)...»

En la misma página y columna, apartado 4.1.3, donde dice: «558. «CP» Resumen por artículos de asientos de pagos.» debe decir: «558. «GP» Resumen por artículos de asientos de pagos.» y donde dice: ««GP» Cierre de pagos en 31 de marzo.» debe decir: ««CP» Cierre de pagos en 31 de marzo.»

En la misma página y columna, apartado 4.1.4, donde dice: «561 «Cuenta corriente de arrendamientos.» debe decir: «561 «Cuenta corriente de mandamientos.»

En la página 1714, segunda columna, línea cuatro del apartado 5.5.1, donde dice: «...documentos «OP» que, en unión de las nóminas...» debe decir: «... documentos «OP» y «ADOP» que, en unión de las nóminas...» y en la línea seis, donde dice: «...estos documentos «OP» se hará constar el íntegro...» debe decir: «...estos documentos «OP» y «ADOP» se hará constar el íntegro...»

En la misma página y columna, línea seis del apartado 5.5.5, donde dice: «Estos documentos comprenderán...» debe decir: «Estos documentos comprenderán...»